



RESOLUCIÓN N° 136-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 745-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Gina Mariella Jibaja Cruz, apoderada del Banco de Materiales SAC en Liquidación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 711-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de los predios de 228 251,51 m² y 1 433,90 m², ubicados en el ex Complejo Administrativo de Iquitos, a la altura del km 1,3 de la Av. José Abelardo Quiñones, y en la Calle 6, Lote 1 (independizado) Zona Urbana, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscritos en las Partidas N°s. 00008237 y 11063244 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas, Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, respectivamente, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



4. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2016 (S.I. N° 25903-2016), Gina Mariella Jibaja Cruz, apoderada del Banco de Materiales en Liquidación (en adelante "BANMAT S.A.C.") presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 0771-2016/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución"), bajo los argumentos siguientes:

- a) Que, el Oficio N° 190-2016/SBN-DGPE.SDS del 05 de febrero de 2016 solicita el descargo de un área de 84 073,26 m² y no 229 685,41 m², objeto de la reversión, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Además, se ha vulnerado el derecho de defensa;
- b) Que, "la Resolución" infringe el requisito de validez de los actos administrativos establecidos en el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG (debida motivación de las resoluciones) puesto que se indica que la **inspección fue realizada los días 21 y 22 de enero de 2016 por profesionales de la Subdirección de Supervisión de la SBN, pero se refiere a 229 685,41 m²** (sexto considerando) y, supuestamente, lo acreditan o ratifican con el **Informe N° 841-2016/SBN-DGPE-SDS, elaborado el día 24 de junio de 2016** (décimo y décimo noveno considerando); sin embargo cuando nos comunicaron ese hecho –mediante el **Oficio N° 190-2016/SBN-DGPE-SDS del 15.02.2016** – la SBN se refiere solo a **84,073,26 m²**;
- c) Que, "la Resolución" vulnera el principio de legalidad al haber inobservado lo dispuesto en el artículo 8° de "la Ley", que señala que "no se encuentran comprendidas en la presente ley, las empresas estatales de derecho privado";
- d) Que, se ha transgredido el artículo 10° de del D. Legislativo 1031 que establece que los bienes de las empresas del Estado se rigen únicamente por las disposiciones contenidas en las normas de la actividad empresarial del Estado y por las disposiciones pertinentes de Código Civil, no siendo aplicable la normativa de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, ni aquella que rife sobre los bienes estatales o públicos. Por lo que se concluye que a partir de la entrada en vigencia de "la Ley" los bienes de las empresas del Estado de derecho privado no se consideran bienes nacionales y no se pueden regir por "la Ley";
- e) Que, "la Resolución" apelada ha atentado contra el derecho de probar al no haber efectuado una adecuada valoración de las pruebas y realizado una diferente interpretación de la prueba;
- f) Que, se vulnera el principio de debido procedimiento en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones, toda vez que ni en la Resolución Suprema N° 050-2013-EF, ni en la Escritura Pública de donación de fecha 10 de marzo de 2003 se estableció "condición alguna para la reversión del predio a la revocación de la donación" por lo que también se afecta al Principio "pacta sunt servanda" que consagra el Código Civil, en su artículo 1361;
- g) Que, se viola el principio de irretroactividad así como el de prevalencia normativa establecida en los artículos 103° y 138° de la Constitución, así como el de legalidad, por cuanto la acción administrativa de reversión de "el predio" se sustenta en una norma de menor nivel y emitida con posterioridad a que diera lugar a la generación de derecho a la propiedad a favor del "BANMAT S.A.C."; y,
- h) Que, se ha cumplido con efectuar y acreditar los descargo, puesto que se ha informado a la SBN que en "el predio" se ha ejecutado el Programa de Vivienda "Mártires de la Democracia"; quedando así acreditado que el BANMAT SAC si ha cumplido con la finalidad para la cual se le ha donado "el predio".

6. Que, "la Resolución" fue notificada el día 2 de setiembre de 2016, por lo que el último día para interponer el recurso de apelación incluido el término de la distancia venció el 23 de setiembre de 2016.





RESOLUCIÓN N° 136-2016/SBN-DGPE

7. Que, en tal sentido, el recurso de apelación se presentó el 22 de setiembre de los corrientes, según el sello de recepción de la SBN, determinándose que este se encuentra dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 207.2 de la LPAG).

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, habiéndose formulado la apelación por “el BANMAT” contra “la Resolución”, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso presentado.

Competencia de la SBN para conocer del procedimiento de reversión de “el predio” adjudicado a “el BANMAT”

9. Que, la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales, hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito al derogado Decreto Supremo N° 154-2001-EF, “Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal”, en adelante el “derogado Decreto Supremo”, era la responsable de ejecutar – entre otros – el acto de donación respecto de los bienes cuya administración está a su cargo.

10. Que, el artículo 58° del “derogado Decreto Supremo” establecía que:

“La donación de predios estatales a favor de entidades particulares que realicen actividades afines con el interés público, sólo procede por excepción y será aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector al cual está adscrita la Superintendencia de Bienes Nacionales.”

11. Que, en ese sentido, mediante Resolución Suprema N° 050-2003-EF de fecha 06 de febrero de 2003, la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales aprobó la donación de “el predio” a favor de “BANMAT SAC”, con la finalidad de que ejecute el Programa de Proyectos Integrales de Desarrollo Habitacional denominado PETROPERÚ – Iquitos, enmarcado dentro del Plan Nacional de “Vivienda Para Todos” - Proyecto “Techo Propio”.

12. Que, la Resolución Suprema N° 050-2003-EF no precisa plazo alguno para la ejecución del citado proyecto, no obstante, resultaba aplicable la Décimo Sexta Disposición Complementaria del “derogado Decreto Supremo”:

En los casos en el que Estado hubiera adjudicado predios a favor de particulares a título gratuito o a título oneroso, cuyas Resoluciones aprobatorias establecieran el cumplimiento de una determinada finalidad, sin indicar plazo alguno para su ejecución, la Superintendencia de Bienes Nacionales dictará la correspondiente reversión, una vez verificada técnica y legamente el incumplimiento administrativo y/o contractual. Tal reversión operará a partir del transcurso del plazo de cinco (5) años computados desde su otorgamiento, más dos (2) años adicionales computados a partir de la notificación del requerimiento para la ejecución y cumplimiento de la finalidad correspondiente, según el caso.

13. Que, de lo antes señalado se desprende que la entonces Superintendencia de Bienes Nacionales estaba facultada para revertir los predios que se habían donado a título gratuito a particulares, siempre que se verificara técnica y legamente el incumplimiento de la finalidad para lo cual fue adjudicado.

14. Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 154-2001-EF fue derogado expresamente por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de “el Reglamento” de “la Ley”, publicado el 15 de marzo de 2008.

15. Que, además, el contenido de la Décima Sexta Disposición Complementaria del “derogado Decreto Supremo” fue recogida por la Segunda Disposición Complementaria de “la Ley”, modificada por la Ley 30230 que establece lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA.- De las acciones de reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado

La SBN está facultada para expedir resoluciones declarando la reversión, desafectación, extinción de la afectación o de la cesión en uso, extinción de la designación o de la reserva sobre las transferencias de dominio, afectaciones, cesiones en uso, **u otras formas de designación**, asignación, afectación o reserva de predios estatales **aprobadas inclusive antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que no hayan cumplido con la finalidad asignada, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual hayan sido otorgados.**

(…) (negrita es nuestra).

16. Que, mediante Resolución N° 050-2013/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 2 de agosto de 2013, se amplió la finalidad asignada a “el predio” a través de la Resolución N° 050-2003-EF, estableciéndose que este podrá ser destinado para la ejecución del programa Techo Propio, Nuevo Crédito Mi Vivienda, entre otros.

17. Que, tal como sucedió para la Resolución Suprema N° 050-2003-EF, la parte resolutive de la resolución descrita en el párrafo precedente, tampoco indicó plazo alguno para la ejecución del citado proyecto. Sin embargo, por la Segunda Disposición Complementaria de “la Ley”, concordado con la Séptima Disposición Final¹ y artículo 69⁰² del Reglamento de “la Ley”, la SBN se encuentra habilitada, para llevar a cabo el procedimiento de reversión de “el predio”.

18. Que, en atención a lo expuesto, se desprende que esta Superintendencia es competente para iniciar el proceso de reversión respecto de “el predio”, si el “BANMAT SAC” incumple la finalidad para lo cual se le donó el citado predio. Tramitándose el presente caso conforme a las normas vigentes, esto es, bajo las disposiciones de “la Ley” y su reglamento.

Del debido procedimiento para la reversión de “el predio”

19. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20. Que, en relación al Principio de Legitimidad, Juan Carlos Morón Urbina señala “(…) *que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está*

¹ La reversión de adjudicaciones o transferencias dispuestas por actos anteriores a la vigencia de la Ley, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando no se hubiera establecido el plazo de la adjudicación o transferencia, éste quedará reducido a dos (02) años.

2. La reversión operará aún en el caso que no se haya establecido la sanción de reversión.

² En caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.

Excepcionalmente, en las transferencias onerosas y siempre que la resolución o contrato de transferencia así lo precise, procederá la reversión de dominio al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.

De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, éste será de dos (02) años. La resolución respectiva será emitida por el Gobierno Regional o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

3. Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativa General”. Gaceta Jurídica.2004.



RESOLUCIÓN N° 136-2016/SBN-DGPE

prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que se sirva de fundamento”³.

21. Que, el artículo 2° de “la Ley”, señala que las normas ahí contenidas, normas reglamentarias y aquellas que emita la SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes; asimismo, **para las personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre bienes estatales.**

22. Que, la SBN, en su calidad de ente rector y de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 4° de “la Ley” y en concordancia con el literal d) del artículo 14° del mismo cuerpo legal, tiene como funciones y atribuciones exclusivas, entre otras, la de supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecutan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales.

23. Que, por su parte, el numeral 9.5 de la Directiva N° 005-2013-SBN, aprobado mediante Resolución N° 067-2013-SBN, “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado” (publicado el 27 de setiembre de 2013), señala que:

9.5 Procedimiento de reversión

El procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando los profesionales de la SDS, tratándose de la SBN, o de la respectiva unidad operativa de la entidad transferente, adviertan que no se ha cumplido con la finalidad para la cual fueron transferidos los predios dentro del plazo establecido en la resolución o en el contrato de transferencia.

En ese sentido, el procedimiento de reversión se considerará iniciado con la emisión del Informe Preliminar emitido por la SDS, en el cual se plasme la evaluación técnico legal realizada y se concluya que se ha incumplido con la finalidad para la cual fue transferido el predio estatal, en cuyo caso, se procederá a notificar a la entidad adquirente a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos.

24. Que, asimismo, el literal m) del artículo 46° del “ROF de la SBN”, establece que una de las funciones específicas de la Subdirección de Supervisión es:

“m) Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar”.

25. Que, en concordancia con lo expuesto, los artículos 69° y 70° de “el Reglamento”, señalan que una vez verificado el incumplimiento de la finalidad, se procederá a notificar a la entidad a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos. En caso los descargos no sean suficientes o se presenten fuera del plazo, la SBN según sus

competencias, dispondrá la reversión del bien al dominio del Estado.

26. Que, en ese contexto, con la finalidad de verificar la situación física legal de “el predio”, profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia efectuaron la inspección técnica los días 21 y 22 de enero de 2016 (folios 75 al 92), respecto del predio de 293 785,35 m², determinando lo siguiente:

- a) El “BANMAT S.A.C.” habilitó un área de 64 099,94 m² (folios 19 al 26), la cual fue independizada en la Partida N° 11013975 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas, Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, en la que ejecutó el Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional denominado “Mártires de la Democracia” para el Programa de Vivienda “Techo Propio” distribuido en cuatro (4) manzanas denominadas Supermanzanas A, B, C y D, habilitación urbana para uso Residencial, la misma que está conformada por construcciones tipo módulos de un (1) nivel de material noble con techo de calaminas puertas de madera, y cuenta con los servicios básicos de agua, luz y desagüe.
- b) El “BANMAT S.A.C.” independizó un área de 1 433,90 m² (folios 27 al 29) denominada como Lote 1 en la Partida N° 11063244 de la Oficina Registral de Maynas, Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, anotado con CUS N° 97766, sobre la cual viene funcionando la base de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Belén.
- c) En un área restante de 228 251,51 m², se verificaron las siguientes ocupaciones:
- Asentamiento Humano Sol Naciente, con un área aproximada de 127 301,00 m² (55,77 %), conformado por viviendas de material noble y precario con techo de calaminas y vías de circulación.
 - Área libre de ocupación, con una dimensión aproximada de 84 844,13 m² (37,17%), está comprendida por parte de vía de circulación y por zonas de abundante vegetación arbórea, arbustiva y maleza, propias de selva baja. Presenta topografía variable que va de zonas ligeramente planas a zonas de pendiente abrupta. Es factible la instalación de los servicios básicos por encontrarse cerca al entorno urbano.
 - Área aproximada de 4 864,05 m² (2,13 %), conformada por viviendas de material precario, no cuentan con la instalación de los servicios básicos de infraestructura urbana. Pobladores refieren que tiene posesión en el área hace 6 años aproximadamente.
 - Área en construcción de 8 906,57 m² (3,90 %) aproximadamente, no se tuvo acceso al momento de la inspección, trabajadores de la obra indicaron que se está construyendo el nuevo Hospital Nacional de Iquitos, limita con la sede del Gobierno Regional de Loreto. Se aprecia una pared de ladrillos frontal que colinda con vía de circulación.
 - Ocupación de viviendas de material noble, con un área aproximada de 1 975,40 m² (0,87%), las viviendas se encuentran frente a la Calle 6.
 - Oficinas administrativas del Gobierno Regional de Loreto, en un área aproximada de 360,48 m² (0,16%), conformada por oficinas de material noble y precario de la gerencia de asuntos indígenas, Sub Gerencia de Asuntos Interculturales y oficinas de adopciones del MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables).



27. Que, en consecuencia, en el área donada de 293 349,89 m² (rectificada 293



RESOLUCIÓN N° 136-2016/SBN-DGPE

785,35 m²) se verificó un área de 64 099,94 m², la cual cuenta con habilitación urbana para uso residencial del Proyecto Integral de Desarrollo Habitacional denominado “Mártires de la Democracia” para el Programa de Vivienda “Techo Propio” distribuido en 4 manzanas denominadas Supermanzanas A, B, C y D; y, por otro lado, el área de 229 685,41 m², la cual comprende el predio independizado de 1 433,90 m² (ocupado por el Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Belén) y el predio remanente de 228 251,51 m² (con ocupación de terceros, áreas libres con espesura, maleza entre otros), tal como figura en la Ficha Técnica N° 0180-2016/SBN-DGPE-SDS, de fecha 01 de febrero de 2016 (folios 75 y 76).

28. Que, en atención a ello, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a través del Oficio N° 190-2016/SBN-DGPE-SDS, de fecha 05 de febrero de 2016 (folio 93 y 94), otorgó al “BANMAT S.A.C.” un plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad para lo cual fue transferido un área de 84,073.26 m², que forma de “el predio”.

29. Que, mediante Carta N° 1538-2016-BANMAT-L (S.I. N° 04174-2016) , de fecha 22 de febrero de 2016, (folios 99 al 106), dentro del plazo otorgado, el “BANMAT S.A.C.” remitió los descargos relacionados con el incumplimiento de la finalidad asignada a un área de 84,073.26 m², que forma parte de “el predio”, argumentando que dicha entidad es una empresa estatal de derecho privado, y que por su naturaleza societaria, no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que sus bienes se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1031, resultando, en consecuencia inaplicable la causal de reversión establecida en el artículo 69°, Segunda Disposición Complementaria y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

30. Que, mediante “la Resolución” se dispone la reversión de “el predio” por remisión⁴ al Informe N° 841-2013/SBN-DGPE-SDS que señala que la Carta N° 1538-2016-BANMAT-L del “BANMAT S.A.C.” no contiene descargo alguno del incumplimiento de la finalidad de la transferencia. Sin embargo, como se indica líneas arriba solo se había solicitado los descargos de un área de 84,073.26 m².

31. Que, el debido procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG encierra una serie de derechos y garantías.

32. Que, dentro de las garantías que conforman el debido procedimiento, se encuentra el derecho de defensa, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustenta su defensa⁵.

33. Que, sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado:

⁴ Artículo 6 de la Ley 27444

^{5.2} Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

⁵ Guía sobre la aplicación del Principio – Derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos.

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se concluye, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)”⁶.

34. Que, en tal sentido, al no haber la SDS comunicado de todos lo encontrado en la inspección técnica realizada los días 21 y 22 de enero de 2016, el “BANMAT S.A.C.” no pudo realizar los descargos correspondientes respecto de la situación encontrada en “el predio”, vulnerando así su derecho de defensa.

35. Que, por lo antes expuesto, atendiendo a que la Resolución, ha sido expedida contraviniendo el debido procedimiento, en su contenido de derecho a la defensa, corresponde a esta Dirección declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada, debiéndose retrotraerse el procedimiento de reversión de dominio al Estado, para que SDAPE solicite descargos complementarios respecto de lo encontrado en “el predio”.

36. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la nulidad de la Resolución, no corresponde pronunciarse por los argumentos de la apelación presentados por el “BANMAT S.A.C.”.

37. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de “la Resolución”, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la LGPA.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 771-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2016, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento contenido en el Expediente N°745-2016/SBNSDAPE, para que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal solicite los descargos complementarios respecto de lo constatado en “el predio”.

Artículo 3°.- Se deberá determine la existencia de responsabilidad en la expedición de la Resolución N° 771-2016/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la LGPA.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abalardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁶ EXP. N.° 3741-2004-AA/TC “Salazar Yarlaque”.